



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo abogadoj4@silvaabogados.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **06/07/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** en contra de **ISNARDO CUELLAR VILLAMIZAR**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

1.1.- *El actor junto a los anexos del escrito de demanda no aportó prueba de la constitución y administración del demandante, a saber, PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, por tanto, debe allegar el documento pertinente.*

1.2.- *Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien ejerce la acción de cobro es PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL; sin embargo, dado que su legítima tenencia sobre el título valor objeto de cobro, surge de un endoso entre CITIBANK a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que el referido endoso tenga efecto dentro de la presente acción, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 663 del comercio, norma que dice: "Art.- 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad." Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos (certificados de existencia y representación legal) que compruebe que la persona natural que firma el endoso como representante legal o apoderado de quien era beneficiario del título valor objeto de cobro, tenga tal calidad, dado que no se acredita la condición de quien firma como endosante dentro del tenor literal del pagaré que se pretenden hacer valer, conforme a las formalidades de la ley 2213 de 2022 en su numeral quinto, pues el poder allegado no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del endosante.*

1.3.- *No se allega un poder debidamente diligenciado, que faculte al abogado que presenta la demanda para actuar en representación del beneficiario y legítimo tenedor del pagaré aportado (PAGARE del 03/05/2023), dado que se incumple con la continuidad en la cadena de endosos, tal y como lo ordenan los artículos 654 y 656 del Código de Comercio; por cuanto el pagaré arrimado, objeto de cobro no contiene endoso a favor de quien presenta la demanda (PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL), dado que el único endoso que obra en el pagaré es a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; por lo que se aprecia que quien presenta la demanda, no aparece dentro del tenor literal del documento a ejecutar aportado, por cuanto, CITIBANK endosó en propiedad el título valor a. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

2.1.- *Quien funge como parte demandante, carece de representación adecuada para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 54 del C.G.P. dado que no se le confiere poder e inexistencia de continuidad en los endosos, que faculte para actuar a quien presenta la presente acción.*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.2.-quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio no se allega el respectivo poder del legítimo tenedor del título valor objeto de cobro.”

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los siguientes puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral **1.1**, del auto inadmisorio, el actor se remite a señalar en anexo al escrito de subsanación que “*Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. se permite informar que el 10 de noviembre de 2021, mediante documento privado se firmó el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos y Contratos Accesorios entre los suscritos: Proyectos Adamantine en calidad de Fideicomitente y Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de Fiduciaria; documento mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PA FC ADAMANTINE NPL, identificado con el NIT. 830.053.994-4.*”, por tanto, pese a que la parte actora suministró la información requerida, no aporta documento que soporte lo afirmado y en consecuencia NO puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente.
- De lo señalado en los numerales **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2** del auto inadmisorio, el actor, aun cuando remite certificados de representación legal de SYSTEMGROUP SAS, OPERATION LEGAL LATAM SAS y la escritura pública No. 1453 del 11/05/2023, de los mentados documentos, no se puede establecer que se haya aclarado la continuidad de los endosos, que se pretende hacer valer; dado, que no se aporta el documento privado de fecha 10/11/2021 (del que se aduce se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PA FC ADAMANTINE NPL), y además el endoso obrante, relaciona unos títulos valores (50900919, 50900920 y 51413024), que no corresponden con el pagare objeto de recaudo a saber, el identificado con el No.02-00165487-03, por tanto, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente, en razón a que no se allega un poder de representación remitido desde la cuenta electrónica de la entidad beneficiaria del pagaré No. 02-00165487-03, en cumplimiento de lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 (en concordancia con los postulados que tratan el artículo 74 del C.G.P.), allegando a su vez un escrito de demanda con la correcciones pertinentes, en lo que respecta a la parte demandante o aclarando lo pertinente respecto de la continuidad de los endosos, con los anexos de rigor.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **06/07/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26b3e503824bed811f36bae098b431564e5e64dd1866a4647cc1b41f12e55b**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>